

# SISTEMA DE POSGRADO

# MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

# **TEMA:**

Estipulación a favor de un tercero

# **AUTOR:**

Dr. Miguel Géovanni Sarmiento Barragán

Trabajo de Examen Complexivo previo a la obtención del Grado de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral

GUAYAQUIL-ECUADOR

2021



# CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Doctor Miguel Géovanni Sarmiento Barragán, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.

REVISOR DE-CONTENIDO

Ab. Mario Blum Aguirre, Mgs.

REVISOR METODOLÓGICO

Dr. Francisco Obando Freire, Ph.D

DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO

Dr. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs

Guayaquil, 19 de julio de 2021



## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Dr. Miguel Géovanni Sarmiento Barragán

# **DECLARO QUE:**

El examen complexivo **Estipulación a favor de un tercero** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 19 días del mes de julio del año 2021

## **EL AUTOR**



Dr. Miguel Géovanni Sarmiento Barragán



# **AUTORIZACIÓN**

Yo, Dr. Miguel Géovanni Sarmiento Barragán

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complexivo **Estipulación a favor de un tercero** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de julio del año 2021

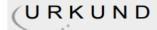
# **EL AUTOR:**



Dr. Miguel Géovanni Sarmiento Barragán



## INFORME URKUND



# **Urkund Analysis Result**

Analysed Document: AB. MIGUEL SARMIENTO BARRAGAN.docx (D97381822)

Submitted: 3/5/2021 8:38:00 PM
Submitted By: mariuxiblum@gmail.com

Significance: 4 %

## Sources included in the report:

Tesis Jorge Baquerizo.doc (D54449347)

http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14106/1/T-UCSG-POS-DDNR-19.pdf http://docplayer.es/86858748-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes.html https://docplayer.es/125474903-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes.html http://45.238.216.28/bitstream/123456789/5347/1/PIUAMDN005-2016.pdf http://200.12.169.19:8080/bitstream/25000/18734/1/T-UCE-0013-JUR-186.pdf

Instances where selected sources appear:

# **AGRADECIMIENTO**

Primero agradezco a Dios, ser supremo creador de todo lo visible e invisible, de todo lo material y natural, del cosmos y del infinito laberinto del universo, agradezco a Dios por la fe que me dio por creer en algo intangible y haber podido experimentar que Dios existe, por los milagros que he podido ver, por las oportunidades que Dios me ha dado de vivir, ya que me he salvado de morir más de 14 veces y todo eso gracias al ser supremo.

De la misma manera doy gracias a mis padres por haberme traído al mundo. Sr. Miguel Eloy Sarmiento Sarmiento (+) y Sra. Olga Libelia Barragán Tapia.

Doy gracias a todos mis profesores de esta maestría quienes con su conocimiento e inteligencia me han orientado junto con mi tutor Dr. Ricky Benavides Verdesoto a desarrollar este trabajo de titulación examen complexivo: "Estipulación a favor de un tercero"

Doy gracias a mi familia; padres, hermanos, esposa e hijos, quienes son el sentido de mi vida. Porque la familia es el núcleo de la sociedad.

Por todo lo expuesto agradezco a la vida por ser un hombre afortunado y encontrarme siempre en el camino personas que me han dado la mano en momentos difíciles, por esto mi gratitud a todos mis amigos que he tenido en el transcurso de mi vida

Dr. Miguel Géovanni Sarmiento Barragán

**DEDICATORIA** 

A mis padres:

A mi Padre

Sr. Miguel Eloy Sarmiento Sarmiento hombre noble, que formo la familia

Sarmiento Barragán quien con su inteligencia trabajo honesto y tesonero saco a la

familia de la pobreza económica, rompiendo los esquemas de nuestra sociedad

Hombre que, empezó de obrero y llego a ser un modesto empresario y como un

gran emprendedor educo a sus hijos y nos ayudó para que seamos profesionales

universitarios. Y tengamos mejores días, tanto sus hijos, su esposa y su descendencia.

Por todo esto querido padre fuiste el patriarca de la familia Sarmiento Barragán.

A mi madre:

Sra. Olga Libelia Barragán Tapia de Sarmiento, mujer que supo dar el apoyo a

su cónyuge, se dedicó al hogar, a su esposo he hijos. Por todo esto al no estar el señor

Miguel Sarmiento Sarmiento, mi madre es la Matriarca de la familia Sarmiento

Barragán

A mis hijos:

Miguel Géovanni Sarmiento Veintimilla, mi primogénito deseo que cumplas tus

sueños y el año 2021 seas Abogado, pues ya estas egresado

Miguel Eloy Sarmiento Veintimilla, deseo que triunfes en la vida como tú quieres y sé

que lo harás

Niño Miguel Alberto Sarmiento Veintimilla (+) angelito que me guía desde el cielo

A mis hermanos:

Ab. Oscar (+), Ing Olga, Leonardo Sarmiento Barragán mis mejores amigos

Dr. Miguel Géovanni Sarmiento Barragán

VII

# Índice

Introducción	2
Desarrollo	4
Fundamento de objeto de estudio	4
La seguridad jurídica de un tercero	4
Fundamentación: Campo de estudio	8
La buena y mala fe jurídica en favor de un tercero	8
Cuando existe la buena fe jurídica	8
Cuando existe mala fe jurídica	10
Delimitación del problema	11
Formulación del problema	11
La estipulación a favor de un incapaz	13
Definición de contrato	16
Premisa	16
Fe Pública Notarial	17
La función notarial en el Ecuador.	20
Marco Metodologico	22
Métodos empíricos	26
Resultados	27
Análisis de casos:	38
Discusión	41
Conclusiones	43
Recomendaciones	44
Referencias	45

#### Resumen

La estipulación a favor de un tercero es una figura jurídica que se encuentra en el artículo 1465 del código civil, la misma tiene relación y concordancia con el código de comercio, ley de compañías, derecho notarial, ley de mercado de valores, constitución de la republica del Ecuador y otras leyes. Esto nos hace ver el principio de la seguridad jurídica en los contratos y en sus cláusulas pertinentes en la que de mutuo acuerdo tanto el estipulante como el estipulado consienten este tipo de contrato entre dos personas legalmente capaces de contratar. La estipulación a favor de un tercero también se puede dar entre una persona legalmente capaz y un menor de edad, sea este neonato, niño, niña, impúber, adolescente, menor adulto, y sirve para beneficio sea este económico o de salud. Generalmente se aplican estos tipos de contratos en los seguros médicos en la que el padre, madre, albacea, tutor, familiar desea proteger al menor de edad que no es legalmente capaz de contratar y paga un seguro de salud a favor de un tercero, en estos casos especiales no se necesita la autorización del menor.

En lo referente a lo económico el menor de edad siempre tendrá el beneficio en este tipo de estipulación e incluso se puede dar en un testamento basado en la doctrina jurídica, en el caso de los mayores de edad tiene que darse la aceptación expresa o tácita, en el contrato caso contrario la estipulación caería en vicio de nulidad ya que alguien puede estipular a favor de un tercero legalmente capaz, bienes sean estos muebles e inmuebles, acciones, que puedan estar cuestionada su procedencia legal y el estipulado estaría siendo cómplice y encubridor de una acción ilícita pudiéndose ver involucrado en la figura jurídica de lavado de activos, testaferrismo, entre otros. El objetivo de esta tesis es mostrar al legislador y a la sociedad en su conjunto los beneficios y falencias que se pueden presentar sobre la estipulación a favor a un tercero

Palabras claves: Seguridad Jurídica, tráfico jurídico en contratos, clausulas, legalmente

Summary

The stipulation in favor of a third party is a legal figure that is found in article

1465 of the civil code, it has relation and agreement with the commercial code,

company law, notarial law, stock market law, constitution of the Republic of Ecuador

and other laws. This makes us see the principle of legal certainty in contracts and in

their relevant clauses in which by mutual agreement both the stipulant and the

stipulated consent to this type of contract between two persons legally able to contract.

The stipulation in favor of a third party can also be given between a legally capable

person and a minor, be this neonate, boy, girl, imputer, adolescent, minor adult, and it

serves to benefit either economic or health. These types of contracts generally apply

to medical insurance in which the father, mother, executor, guardian, family member

wants to protect the minor who is not legally able to contract and pays health insurance

in favor of a third party, in These special cases do not require the authorization of the

minor.

Regarding the economic aspect, the minor will always have the benefit in this

type of stipulation and can even be given in a testament based on legal doctrine, in the

case of adults must expressly or expressly accept acceptance in otherwise, the

stipulation contract would fall into the void of nullity since someone can stipulate in

favor of a legally capable third party, property be this furniture or real estate, actions,

which may be questioned its legal provenance and the stipulated would be complicit

and concealing a Illicit action being able to be involved in the legal figure of money

laundering, among others. The objective of this thesis is to show the legislator and

society the benefits and shortcomings that can be presented on the stipulation in favor

of a third party

Keywords: Legal Security, legal traffic in contracts, clauses, legally

X

#### Introducción

La seguridad jurídica se encuentra consagrada en la constitución de la república en el art 82. Y se basa en la doctrina universal, derechos, deberes, obligaciones y oportunidades. Todos en forma soberana tenemos derechos en igualdad de condiciones si cumplimos nuestro deberes y responsabilidades tal como lo dice la constitución en el art 83. Tenemos la oportunidad en la misma igualdad de condiciones en síntesis esta seguridad jurídica la podemos apreciar para toda la sociedad y su conjunto. La seguridad jurídica es un objetivo fundamental dentro de nuestra sociedad en el ordenamiento jurídico por lo tanto es fácil comprender, haciendo un análisis exhaustivo de la misma y basándonos en las máximas jurídicas que el derecho de uno termina donde empieza el derecho del otro, si consideramos los principios universales del derecho vamos a encontrar muy fácilmente que la seguridad jurídica se encuentra en la normativa legal vigente y en esta se puede apreciar derecho, deberes, garantías, obligaciones y oportunidades de manera igualitaria para toda la sociedad.

La seguridad jurídica nos da la certeza, la confianza, de la propiedad de la persona, de su estado civil y de los cambios que se puedan dar en lo venidero cumpliendo todos los perceptos legales, esto lo podemos encontrar en la historia de dominio de los bienes del registrador de la propiedad de cada cantón, la historia de dominio de los vehículos en la ATM, CTE, en el registro mercantil del cantón, en los archivos de la notarias públicas, departamento de avalúos y catastros, se los distintos municipios del país. Esta documentación e información que es publica es un documento fiable y sirve para el tráfico comercial, lo cual queda libre de toda duda ya que es un documento público otorgado por una institución pública la cual sirve como un tercero imparcial y da fe en forma absoluta del verdadero dueño, que consta en los registros, sean estos de la propiedad, mercantil y otros.

**Objetivo General:** para el objeto general se plantea identificar de manera clara y precisa si existen acciones de buena o mala fe y de existir acciones de buena fe es

beneficioso para el desarrollo comercial y empresarial ya que por medio de la estipulación se da la oportunidad de que personas por la confianza o el apoyo a un tercero, puedan ser sujetos de crédito y le sea fácil despegar como micro o modesto empresario, lo cual sería bueno en el desarrollo económico de la sociedad

**Objetivo Específico:** el fin del objetivo específico es favorecer a las personas más vulnerables, ya sea neonato, niño, impúber o adolescente, menor de edad, así como personas de la tercera edad, tal como lo dice la Constitución de la Republica en art. 35, he incluso personas con discapacidad, en el caso de las mujeres embarazadas la idea es proteger al ser humano desde antes de nacer y esto va en concordancia con la ley de seguridad social. Art. 102 alcance de la protección

Por medio de esta investigación, para la construcción del marco teórico utilizamos el detalle de los **métodos teórico** en la que podemos apreciar en la presente investigación que son: método histórico-lógico, método sistematización jurídico-doctrinal, el método de análisis y síntesis, a lo largo de la historia siempre las adquisiciones de contado es cuando se da el lavado de activos o el testaferrismo, por lo general la adquisiciones a crédito siempre son basadas en la buena fe ya que el adquirente tiene todas las de perder al momento de descubrirse alguna irregularidad financiera.

## **Desarrollo**

## Fundamento de objeto de estudio

# La seguridad jurídica de un tercero

La estipulación a favor de un tercero es una figura jurídica para negociaciones comerciales consagrado en el art. 1465 del C.C. "cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para de representarla, pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron en él. Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato". Muy claramente lo podemos explicar cómo lo dice el diccionario jurídico de "Cabanellas de torres" la estipulación es un convenio verbal. | contrato en general. | Clausula de cualquier acto o negocio jurídico; ya sea un tratado, testamento o contrato. En el derecho Romano, promesa hecha y aceptada verbalmente con las solemnidades y formulas previstas. A favor de tercero. Cuando el que estipula no lo hace por sí y para sí, cabe distinguir dos situaciones: que represente al tercero, con poder o conocimiento de éste, o que convenga algo a favor de él sin noticia o sin autorización del beneficiario. En el primer caso trata simplemente de estipulación por otro; y en segundo de estipulación a favor de tercero. Mi criterio jurídico de conformidad con la normativa jurídica CC. art.1465; 2028; 2029.

La Constitución de la República del Ecuador, aunque no da una definición en Sí, sin señalar aspectos importantes que deben tomarse en cuenta, sobre todo para definir el concepto en su contexto. Por lo tanto, el artículo 82 de la Constitución comprende como un derecho y un principio de la seguridad jurídica lo cual se concentra en respetar la propia Carta Magna y que haya una normativa jurídica Clara, previa, pública y aplicada por las autoridades con competencia (Constitución del Ecuador2008).

La estipulación a favor de una tercera persona sea esta familiar o un particular que va a tener derechos para representarla en nuestra legislación es factible, siempre y cuando el acto sea realizado en buena fe, la persona estipulada debe de aceptar de forma expresa o tácita en beneficio de la estipulación es decir el contrato que firma con quien le da la estipulación debe ser de voluntad y conocedor de la responsabilidad que asume. Ya que en este contrato asume obligaciones y responsabilidades que pueden afectar o beneficiar, en lo civil, en lo administrativo, en lo penal

Visto como un principio, por un lado, hace referencia a la aplicación y cumplimiento efectivo de la ley por parte de las autoridades, a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas y su protección por parte del Estado, en los términos y bajo las modalidades que para cada caso establezca la ley (Muñoz, 2013). Para (Pompilio Valiño 2013) deben de tomarse en cuenta dos concepciones del derecho una que se inclina hacia su concepción de orden equitativo material en concreto y la otra que tiene una concepción de orden justo formal abstracto en ambos casos se comprometen la seguridad jurídica como sinónimo de sensación de confianza, sin embargo, su valoración es diferente en un caso y otro en cuanto a la certidumbre jurídica.

La aceptación de quien recibe la estipulación en una actividad de comercio que es normal, debe ser considerada y reputada perfecto en las cláusulas del contrato, ya que esto servirá en la aceptación tácita de quien recibe el beneficio para en todo acto tener el poder de ejecutar su mandato. Si es un bien mueble como un vehículo constara ante las instituciones públicas sean estas la ATM y/o CTE he incluso registro mercantil quien se responsabilizará junto con el estipulante ante terceros y responderá por los actos que se presentaran tanto en lo comercial, civil y penal.

En el primer caso, la equidad material concreta, la seguridad jurídica implica que el ordenamiento habrá de ser adaptado por los operadores jurídicos prácticos a cada caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias particulares, esto hace poco previsible, es ante facto, soluciones que puedan reconducirlos (Pompilio, 2013). Es decir, sí hay seguridad jurídica en el sentido de que los administradores de justicia actuarán en todo caso que se presenta, pero hay inseguridad jurídica cuando no hay criterios previos uniformes para pronunciarse.

Por otra parte, cuando se trata de ordenamientos jurídicos estructurados con base en la justicia formal en abstracto, hay mayor certidumbre con respecto a cuáles son las reglas del juego, antes de que se aplique a un caso concreto. En otras palabras, en ambas concepciones la seguridad jurídica es perseguida y pretende ser alcanzada, sin embargo, en la primera concepción la flexibilidad y adaptabilidad el caso implica el sacrificio de la certidumbre jurídica, mientras que, en segunda Concepción, una mayor certidumbre es compensada por una menor elasticidad del ordenamiento formal y abstracto por lo que no se ajusta a exigencias materiales y concretas de cada caso.

En similares criterios (Zavala Egas 2012) plantea la seguridad jurídica al referirse a su objetividad y a su subjetividad en este sentido, la realidad objetiva se presenta como exigencia objetiva donde exista regularidad en cuanto a la estructura y la función del sistema jurídico mediante la actuación de las instituciones y las normas establecidas, pero la realidad subjetiva se presenta como certeza del derecho. Esta certeza es pertinente para la presente investigación y relación con la seguridad jurídica y en este sentido el autor entiende a ésta como la proyección de las situaciones personales de la seguridad objetiva; de ahí que sea importante que los destinatarios tengan la posibilidad de conocer el derecho. La certeza puede entender como la otra de la seguridad objetiva es el reflejo en la conducta de los sujetos del derecho.

El carácter polisémico o la necesidad de entender la seguridad jurídica en su contexto y tiempo como lo había señalado Ávila, lo confirman Deffains y Kessedjian (2015) cuando afirman que la noción de seguridad jurídica es tan antigua como la ley misma, pero a la vez se preguntan cuáles son sus nuevos significados que están emergiendo. La naturaleza multifacética de la seguridad jurídica hace difícil responder a tal pregunta sin embargo los autores apuntan a dos tendencias principales, ambas originadas en la concepción liberal del mundo. Por un lado, la seguridad jurídica es exigida por la libertad de elección y su contraparte, la expectativa legítima de los sujetos de la norma. Sin seguridad jurídica, la libertad de elección es una mera trampa, ya que los sujetos de la norma no pueden ejercer la libertad que se les otorga con pleno conocimiento de los hechos.

Por otro lado, el énfasis puesto en la seguridad jurídica tiene un lugar en las discusiones sobre la función económica de la regulación legal. En este sentido, ha emergido un interés porque la seguridad jurídica se basa sobre las relaciones que el sistema legal tiene con su entorno económico. Esta corriente se haría particularmente mercantilista o economicista si se utiliza la seguridad jurídica como criterio de atractivo económico. Este es precisamente la percepción otorgada a la seguridad jurídica por los informes de haciendo negocios *elaborados* anualmente por el Banco Mundial. Pero para el equipo del Banco Mundial, la seguridad jurídica parece ser el equivalente de una menor regulación y una rapidez cada vez mayor en el ejercicio de las actividades económicas sin tener en cuenta la calidad de la regulación o la forma en que se implementa.

También podría hablarse de las condiciones para las que haya seguridad jurídica. Aunque a lo largo de la investigación se dicen de manera implícita, es pertinente hacer mención de ellas para delimitar lo que debe entenderse por seguridad jurídica. En este sentido, nuevamente con el apoyo de Zavala Egas (2009) puede hacerse mención a ocho exigencias que plantea Fuller, a saber: que las normas sean generales, que se promulguen, que no haya retroactividad, que las normas sean claras, coherentes, que sea posible su cumplimiento, que sean estables, y que exista congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación.

En resumen, cómo se ha demostrado, la seguridad jurídica puede ser multifacética y hay que tomar en cuenta el Estado donde es desarrollado, el contexto y el tiempo; aun así, puede simplificarse y afirmar que tiene dos principales acepciones, tomando en cuenta los planteamientos de Pompilio Valiño y también los de Zavala Egas. La primera que se adapta a cada caso particular, y ahí se incluye la forma de hacer justicia de los países anglosajones y escandinavos. También podría decirse otro tanto de los colectivos indígenas que hacen vida en el país, que no tienen reglas escritas, no hay normas claras ni previamente establecidas, pero no por ello podría alegarse que hay inseguridad jurídica, sino que se basan por la costumbre, analogía y los casos previos.

En el caso del derecho formal ecuatoriano si se exige constitucionalmente que las leyes

se caractericen por ser claras y prestablecidas, de tal manera que los ecuatorianos y en

definitiva los habitantes del país, sepan a qué reglas de juego atenerse. Esta forma de

entender la seguridad jurídica está relacionada con la certidumbre jurídica. Por otra parte,

es de trascendencia seguir la formulación de Elías Díaz cuando diferencia la seguridad

llamada impropiamente jurídica que se asienta en la simple legalidad, de la seguridad

jurídica verdadera que sólo es fundada en la legitimidad de esa legalidad; legitimidad

nacida de su establecimiento y su ejercicio democráticos, pero ante todo de la

asunción de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el estado

histórico contemporáneo de las sociedades más evolucionadas, y cuya conquista es

irreversible haciendo ilegitimo su desconocimiento

Fundamentación: Campo de estudio

La buena y mala fe jurídica en favor de un tercero

El estudio de este tema de investigación se divide en lo positivo y negativo del uso

de la ley, en la que existe, en todo campo de la sociedad personas buenas y malas. Las

personas buenas siempre actúan de buena fe cumpliendo con la ley y por ende con la

sociedad en la que se desenvuelven, siendo de esta manera personas productivas por ser

cumplidoras de la ley. De igual manera existen personas malas que siempre actúan de

mala fe es decir trasgreden la ley con tal de conseguir su objetivo particular en perjuicio

del bien común general

Cuando existe la buena fe jurídica

El objeto de estudio en este campo está conformado por el conjunto de aspectos,

propiedades y relaciones que se abstraen del objeto en su actividad practica y del sujeto

con el objetivo determinado en muchas condiciones y situaciones prácticas que pueden

ser ciertas o inciertas. En donde ingresa de manera clara y precisa las partes sean

estipulante y estipulado para favorecerse en una negociación de tipo comercial con la

8

sola conciencia de actuar de mala o buena fe jurídica en este tipo de contrato de estipulación en favor de un tercero.

La estipulación en favor de una tercera persona, por lo general se realiza en seguros médicos para favorecer a personas menores de edad, que tienen derechos, pero no responsabilidades y como vulnerables el padre de familia responsable o cualquiera desea favorecer a esta persona, firma y asume un contrato de seguro para favorecer a alguien, sea este pariente, familiar o amigo ya que también lo puede hacer con una persona mayor de edad. Sea por afecto, por amor si es un familiar, cónyuge e incluso esto se aplica en empresas con ciertos tipos de trabajadores en unos casos sean obreros, administrativos o ejecutivos. Quien paga los beneficios a esta tercera persona es el estipulante, quien por lo general es el patrono.

El estipulado debe de aceptar en forma tácita o escrita el beneficio de la estipulación a favor de sí mismo, sea en estos contratos de empresas de salud, con empresas de distintas clases de trabajadores, sean obreros, administradores, ejecutivos, trabajos de alto riesgo he incluso en trabajos eventuales o por obra cierta, en muchos casos queda automáticamente revocado el contrato del beneficio cuando dejo de trabajar de dicha empresa.

El Silencio como aceptación de un mandato, la persona que siendo legalmente capaz acepta en forma tácita la estipulación de un beneficio de salud y no revoca se da por entendido que está aceptando el beneficio que le da el estipulante. En este caso cualquiera de las dos partes unilateralmente, puede dar por terminado el beneficio de la estipulación, librándose de responsabilidad tanto el estipulante como el estipulado sin perjuicios a seguir por ninguna de las partes, salvo que este tipo de beneficio exista en un contrato colectivo y el sindicato y/o comité de empresas lo tenga aprobado en el ministerio de relaciones laborales.

En relación a lo legal, cuando una persona de clase media desea que sus hijos incursionen en el mundo de los negocios se aplica estos tipos de estipulación, las mismas que están en concordancia con nuestra legislación tanto en el código civil como en el código de comercio y las empresas en la actividad comercial lo aceptan, ya que el que se ha ganado la reputación de prospero comerciante prácticamente asume la responsabilidad y sirve de garante en base a quien estipula. Esto por lo general ocurre de padres a hijos, con familiares y muchos casos entre los cónyuges.

## Cuando existe mala fe jurídica

La mala fe jurídica. | es la intención perversa. | deslealtad. | doblez. | alevosía. | conciencia antijuridica al obrar. | dolo. | convención intima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio. Es tan fácil identificar la mala fe jurídica en una estipulación a favor de un tercero en base a los conceptos jurídicos anteriormente expresados, esto es estipulando bienes a favor de un tercero, para ocultar dineros mal habido, lavado de activos. Por lo general esto se da en la compra de bienes de contado y quien lo hace no tiene la solvencia económica para justificar las adquisiciones, sean estas muebles e inmuebles.

En estos casos la estipulación a favor de un tercero es fácilmente sancionada y está tipificado en el código orgánico integral penal, es por esto que la estipulación a favor de un tercero cuando es en crédito, por lo general siempre es en buena fe ya que de existir alguna irregularidad tiene todas las de perder tanto el que estipula a favor como, el tercero que recibe el beneficio

# Delimitación del problema

El enriquecimiento injustificado, por parte de personas inescrupulosas ora por conocimientos jurídicos y aprovechándose de la buena fe de la ley realizan negociaciones turbias, para evitar el pago de impuestos que por derecho le corresponde al estado, la ocultación de bienes, lavado de activos, testaferrismo. Haciendo uso y abuso de la ley en beneficio propio, en detrimento de la sociedad, esta problemática es tan negativa que se desconfigura la buena fe de la ley valiendo de artificios jurídicos, formando caos en prejuicio de toda la comunidad.

Esta delimitación la podemos apreciar en la seguridad jurídica en la que se asientan las bases para poder limitar en derecho y a su vez, con la sana critica de las empresas comerciales, los jueces, notarios, puedan ver y entender en forma clara y precisa, cuando se puedan presentar, la buena o mala fe jurídica y poder presentar la delimitación del problema para evitar inconvenientes legales.

# Formulación del problema

La formulación del problema es y debe ser una interrogante de la investigación en la que se declare la pretensión o estado del investigador, la función en si del investigador es de mitigar las causas que generen la problemática declarada en razón de la buena o mala fe jurídica que se pueda dar, para ello en lo sucesivo podemos apreciar lo relacionado con los artículos pertinentes, tanto en el código civil como en el código de comercio y podemos observar claramente que cumpliendo las leyes el problema está resuelto con respecto a la mala fe jurídica.

Clases De Seguridad Jurídica. El derecho registral debe defender dos tipos de seguridad jurídica: seguridad estática; y, seguridad dinámica; entendiéndose por seguridad estática la que sirve para proteger al derechohabiente, o sea la relación existente entre el sujeto y la cosa frente a turbaciones o ataques de terceros; por otro lado, la seguridad dinámica, o de tráfico, está destinada para dar protección a los terceros que se ven involucrados en la

circulación de la riqueza. Esta protección se proyecta a los acreedores del enajenante y los adquirentes que no deben estar expuestos a la sorpresa de que el bien que se les transmite esté gravado. Podemos establecer que del análisis de la seguridad jurídica tanto estática como dinámica son conceptos que se complementan pues una está destinada a regir situaciones estáticas y la otra a proteger las situaciones dinámicas con el objetivo en común de proteger a los titulares de los derechos ya sea una protección real o indemnizatoria.

- La seguridad estática: protege al titular del derecho de los ataques de terceros que traten de desconocer su titularidad. Garantiza la seguridad de la tutela de los derechos.
- 2. La seguridad dinámica: el adquirente de un derecho no puede ver ineficaz su adquisición en virtud en una causa que no conoció o que debió conocer al tiempo de efectuada su adquisición. Brinda protección a terceros involucrados en la circulación de la riqueza. Seguridad del tráfico. (Amado ,2018, pág. 109)

**Seguridad Estática**. La seguridad estática tiene defensa en la exteriorización posesoria del derecho, es decir protege al titular de derecho generando tranquilidad y paz, como se mencionó anteriormente está seguridad estática está destinada a proteger al titular del derecho cuando se trate de desconocer su titularidad, esta protección surge cuando terceros ataquen esta titularidad.

**Seguridad Dinámica.** La seguridad dinámica es también llamada de tráfico y tiene como finalidad brindar la protección contra terceros que pueden verse involucrados en la circulación de la riqueza, como acreedores, en las enajenaciones fraudulentas; y, a los adquirientes cuando estos se expongan a que se les ha transferido un bien inmueble que se encuentra embargado o gravado.

# La estipulación a favor de un incapaz

De conformidad con el código civil son incapaces los menores de edad, es por esto que la estipulación en favor de un menor es siempre de buena fe y de manera especial cuando se estipula en un seguro de salud o en el alcance del seguro social hacia los hijos menores, esto lo podemos encontrar muy claramente justificado en el art 108 del C.C que dice "Para el cuidado o crianza de las hijas o los hijos menores o incapaces de cualquier edad o sexo, se estará a lo que dispone el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia."

La estipulación de buena fe es muy fácil apreciar cuando se lo realiza a favor de un incapaz, sea este familiar, hijo, ahijado, pariente ya que de esta manera no queda leve duda y/o sospecha de que la estipulación es engañosa o persiga la evasión de lavado de activos, testaferrismo. En este caso la estipulación en favor de un incapaz no necesita consentimiento ni aceptación del beneficiario, por cuanto es un beneficio y la ley garantiza la seguridad jurídica en este caso del menor por ser vulnerable, tal como lo dice la constitución de la república en el art 35 del CRE. "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."

La constitución de la república en el art. 36 "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad." Haciendo referencia al art. 36 de la CRE. Podemos apreciar que la estipulación a favor de u adulto mayor siempre será de manera general de buena fe sea este capaz o incapaz. De la misma manera sean capaces he incapaces los adultos mayores

tal como lo dice la ley del anciano en el art. 1; 2; 13 de la ley del anciano. "Art. 1: Son beneficiarios de esta Ley las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad sean éstas nacionales o extranjeras que se encuentren legalmente establecidas en el país. Para acceder a las exoneraciones o rebajas en los servicios públicos o privados estipulados en esta Ley, justificarán su condición únicamente con la cédula de identidad y ciudadanía o con el documento legal que les acredite a los extranjeros." "Art. 2.- El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológica integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa." "Art. 13.- Los medicamentos necesarios para el tratamiento especializado, geriátrico y gerontológico, que no se produjeren en el país, podrán ser importados, libres del pago de impuestos y de derechos arancelarios, por las instituciones dedicadas a la protección y cuidado de los ancianos, previa autorización de los ministerios de Bienestar Social y Salud Pública.". Dando énfasis a los artículos 1; 2; 13 de dicha ley, en concordancia con el art. 36 "adultos mayores" y 37 "derecho de adultos mayores" de la CRE. La estipulación a favor de estas personas vulnerables puede ser expresa o tácita ya que por su avanzada edad en algunos casos pueden estar lucidos y en otros no, esta estipulación coincide plenamente con lo indicado en el artículo 1465 del C.C. "estipulación a favor de tercero".

# Silencio como aceptación del mandato. En el contrato de estipulación

En el artículo 2029 de C.C. **silencio como aceptación del mandato** "Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, el silencio de aquellas se tendrá por aceptación. Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda". Este artículo es claro y preciso en la aceptación del mandato y/o estipulación en la que, de manera explícita, transcurrido un término razonable, el silencio de da por aceptado.

# Perfeccionamiento de la transferencia de dominio, en un contrato de compra venta con reserva de dominio

El código de comercio en el art 378.- "perfeccionamiento de la transferencia de dominio Cuando entre los activos que se enajenan existan de aquellos cuya transferencia de dominio se perfeccione mediante la respectiva inscripción en el Registro respectivo, o aquellos cuya transferencia deba registrarse para que surta efectos frente a terceros, deberán detallarse estos en la escritura respectiva.". con relación a este artículo, podemos dar como ejemplo en un contrato de compra venta con reserva de dominio de un bien mueble, sea este un vehículo particular o de alquiler o vehículo destinado a faenas de la agricultura o construcción como tractor, retroexcavadora, motoniveladora. Después de las cláusulas generales de ley dadas por el vendedor, el comprador de conformidad con el vendedor puede pedirle que se agregue la siguiente clausula, que, para efectos de matriculación de dicho bien, conste a nombre de ..... sea este un tercero, hijo, familiar, pariente, y una vez terminada todas las obligaciones con la casa comercial, el vehículo pasara a nombre de su auténtico comprador, en esta estipulación en la que la matrícula del vehículo conste a nombre de un tercero contrae tanto el tercero, como el legítimo propietario, los derechos y obligación que se puedan contraer con dicho vehículo: sea en lo civil, penal, transito, relación patronal.

En lo que antecede en esta explicación existe una relación perfecta entre la estipulación a favor de un tercero, de conformidad con el art. 1465 del C.C. en concordancia con el art. 2029 del C.C. con relación al silencio como aceptación de mandato y la aceptación del mandato expresa o tácita como lo indica el artículo 2028 de C.C. estas obligaciones están relacionadas de manera general con el código de comercio, en el artículo 378 quedando claramente establecido de las obligaciones en general y de los contratos el art. 1453 de C.C. "fuentes de las obligaciones" "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la

aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia." Claramente en el art. 1453 que nos dice la relación de la responsabilidad que pueda causar en los delitos y cuasidelitos por disposición de la ley entre los padres, los hijos y familia.

#### Definición de contrato

El artículo 1454 del C.C. "definición de contrato" "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas." **Derechos de libertad**. Art 66 de la CRE. Se reconoce y garantizara a las personas: # 13 el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. Como podemos apreciar la relación íntima entre la constitución de la república y el código civil en la definición de contrato nos da la seguridad jurídica, a las personas.

#### **Premisa**

La premisa constituye la idea de defender parte de las razones teóricos y prácticas de las que se infiere una novedad científica. Las premisas se construyen sobre las bases de unidades y análisis jurídicos ubicados en el campo de la investigación, El conocido Código de Hammurabi; piedra grabada encontrada al realizar excavaciones en la ciudad de Susa. Este código tiene un gran contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal (Martínez, 2019)

Seguridad jurídica desde la actividad notarial **Hay seguridad jurídica cuando existe un** sistema regularmente establecido en términos iguales para todos, mediante normas susceptibles de ser conocidas, que solo son aplacadas a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad y que son dictadas por quien está investido de facultades para ello. La seguridad jurídica comprende tres fases básicas. (Highton, 2005)

Con respecto a la seguridad por medio del derecho: Significa que el ordenamiento garantiza que los terceros no avasallaran derechos ajenos y que el Estado sancionará a quien lo haga, el opuesto contradictorio a esto es la impunidad, es decir la falta de sanción para quien transgrede las normas del sistema.

**Seguridad como certidumbre del derecho:** supone la existencia de normas jurídicas ciertas de las que resultan los derechos de los que es titular la persona y su consiguiente convicción fundada acerca de que estos derechos serán respetados, y

**Seguridad como estabilidad del derecho:** comprende la estrecha vinculación entre el derecho y la economía, como dos disciplinas sociales que se correlacionan y que deben mantenerse sin avasallar una a la otra.

Para Castro & Euler (2017) la seguridad jurídica como valor constitucional, se puede considerar como un valor inherente al Estado de Derecho. La seguridad jurídica se canaliza o concreta a través del respeto al principio de la legalidad. Y tiene como valor supremo la ejecución o actualización constante de la justicia. Un principio de seguridad jurídica así entendido, desarrollado y practicado, produce y reafirma la confianza legítima del ciudadano en todo el ordenamiento jurídico.

De tal suerte que, al extenderse la función notarial a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiriere al usuario seguridad jurídica.

Fe Pública Notarial. - La investidura de fe pública la da el estado; pero que es la fe pública; Tambini (2014) cita a De Las Casas quien define a la fe pública como una presunción legal de veracidad a esos instrumentos por ciertos funcionarios a quienes les reconoce como probos y verdaderos. El diccionario del español jurídico señala; "facultad con la que están investidos determinados agentes para certificar que los hechos que les constan son verdaderos y auténticos". De lo dicho, se entiende a la fe pública como la

verdad oficial, dado que la misma atestigua una verdad legal e impone la creencia en la verdad de un acto o contrato, de modo que este acto o contrato otorgado con todas las solemnidades legales impone certeza entra las partes que intervienen y la sociedad.

Como caracteres de la fe pública, el Instituto de Capacitación Jurídica. (2009), detalla seis caracteres: Es la verdad oficial, todos tenemos que creerla. Refleja la exactitud de un acto o de un hecho. Se ejerce por persona autorizada por la ley. Tiene validez erga omnes, vale frente a lo demás. Es imperativa, se impone. Es permanente, vale por todo el tiempo, salvo que sea judicialmente invalidada.

La dación de fe; señala Zinny (2000), que es la narración del notario emitida a pedido de parte, referente a hechos propios o acciones ajenas; o bien refiriéndose a acontecimiento de la naturaleza o hechos materiales, hechos que son instrumentados por el notario al momento de percibirlos destinado a dotarles de fe pública.

Doctrinariamente se determina la existencia de dos tipos de fe pública, la originaria y la derivada. *Originaria*; este tipo de fe pública se presenta cuando el hecho o acto del que se debe dar fe fue percibido por los sentidos del notario (visu et audito suis sensibus). Éste se presenta, por ejemplo, cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo, o da fe del otorgamiento de un testamento. *Derivada*; consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros. Aquí el notario no ha estado presente en el hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Por ejemplo, cuando la notaria protocoliza el acuerdo del consejo de administración de una sociedad anónima. (Tobar, 2015).

Cosola, (2009) afirma que, en la actualidad, en la función notarial hay principios básicos insustituibles, que surgen de su organización, del documento, de la función y de la deontología, que necesariamente también deben ser captados por evidencia.

**De la Forma:** Es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando.

**Autenticación:** Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario; también denominada Fe pública notarial.

Inmediación: El Notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público; principio de trascendental importancia, es el medio que garantiza la aprehensión o percepción a través de los sentidos, de las actuaciones sobre las cuales debe ser su instrumentador y legitimador, desde la rogación del servicio hasta el otorgamiento y autorización de la escritura.

**Rogación:** La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio.

Consentimiento: El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de o los otorgantes, expresa el consentimiento. (Art. 29 numerales 10 y 12 del Código de Notariado).

**Unidad del Acto:** Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

**Protocolo:** Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

**Seguridad Jurídica:** Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

**Publicidad:** Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

La función notarial en el Ecuador. Se tiene conocimiento que la primera actuación notarial que registra la historia ecuatoriana, según investigaciones realizadas por el doctor Jorge Jara Grau, es la del escribano Gonzalo Díaz de Pineda, quien extendió el acta de fundación de Quito, el año 1534, correspondiente a la primera fundación, luego la segunda y la tercera y definitiva el 6 de diciembre. Además, se señala que los notarios eran nombrados en número determinado por cada circunscripción territorial, y tenía el carácter de vitalicios (Diaz, 2018)

El Presidente Interino de la República Clemente Yerovi Indaburu, en octubre de 1966 mediante Decreto Supremo número 1404 sanciona la actual Ley Notarial que fuera publicado en el Registro Oficial 158 de fecha once de noviembre de 1966, constituyendo el primer conjunto de normas orgánicas que se refieren al notariado y a sus diversos aspectos y funciones. Así nació en nuestro País la institución jurídica del notariado, como ciencia independiente.

El notario en el Ecuador. A partir de la promulgación de la Ley Notarial en el año 1966, en que se denominó Notario a los conocidos escribanos; se han ido estableciendo reglas para su ejercicio y función; Entre los requisitos para ser notario está, ser profesional en Derecho, esto refleja uno de los principios del sistema de notariado latino al que pertenece el notariado ecuatoriano. Se define al notario en la legislación ecuatoriana, como el funcionario investido de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia; definición que consta en la Ley Notarial ecuatoriana; señala además que el ejercicio de la función notarial es personal autónomo, exclusivo e imparcial.

Señala la norma que para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año que se interpreta de manera literal; es decir que el notariado ejerce funciones sin limitación de tiempo; por tanto y como la ley dispone, debe estar presto y acudir, inmediatamente que sea llamado para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención. Surge el cuestionamiento, si existe ya hoy una rotura de los viejos paradigmas que rigen la actividad notarial y si el grado de certeza jurídica dado por la función notarial está siendo sometida a reglamentos jerárquicamente inferiores a la constitución y la ley; dado la invasión de la tecnología en el ejercicio de la función notarial.

Antes de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el año 2008, los notarios eran elegidos por las Cortes Provinciales de Justicia, siendo una prohibición para participar en el concurso tener grado de consanguinidad o afinidad con los antes llamados magistrados de las Cortes Provincial de Justicia, medida que era razonable dado el concepto de nepotismo y la forma de designación. En la actualidad el servicio notarial está reconocido por la Constitución; su marco normativo se desarrolla en el Código Orgánica de la Función Judicial y Ley Notarial, normativa que define al notario abarcando ya las funciones que ejercía por principios generales del derecho universal; código que determina al Notariado como un órgano auxiliar de la Función Judicial, señala que el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios; manifiesta que son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Advierte además que el ejercicio de la función notarial es de carácter personal, autónomo, exclusivo e imparcial; según así prescribe el referido código, que va complementando lo que consta en la Ley Notarial.

La Constitución de la República en sus artículos 199 y 200 desarrolla lo que define como Servicio Notarial; lo que consta ampliamente normado en el Código Orgánico de la Función Judicial; con la vigencia de la nueva normativa cambió toda la modalidad de

designación, determinándose un régimen disciplinario normativo; se regula sus ingresos y se lo asigna como verdadero funcionario de la Función Judicial.

**Objetivo General:** para el objeto general se plantea identificar de manera clara y precisa si existen acciones de buena o mala fe y de existir acciones de buena fe es beneficioso para el desarrollo comercial y empresarial ya que por medio de la estipulación se da la oportunidad de que personas por la confianza o el apoyo a un tercero, puedan ser sujetos de crédito y le sea fácil despegar como micro o modesto empresario, lo cual sería bueno en el desarrollo económico de la sociedad

**Objetivo Especifico:** se plantea para fundamentar en forma jurídica y doctrinariamente la capacidad de contratar con toda la confianza, con distintas empresas, las mismas que por sus experiencias pueden darse cuenta de que no existe actos de mala fe porque caso contrario la empresa seria cómplice en el lavado y/o testaferrismo que se pueda emitir con el cliente. Esto se puede apreciar fácilmente cuando la adquisición se la realiza a crédito no quepa la menor duda de que el acto jurídico en la contratación es legal.

Por medio de esta investigación, para la construcción del marco teórico utilizamos el detalle de los **métodos teórico** en la que podemos apreciar en la presente investigación que son: método histórico-lógico, método sistematización jurídico-doctrinal, el método de análisis y síntesis, a lo largo de la historia siempre las adquisiciones de contado es cuando se da el lavado de activos o el testaferrismo, por lo general la adquisiciones a crédito siempre son basadas en la buena fe ya que el adquirente tiene todas las de perder al momento de descubrirse alguna irregularidad financiera.

## Marco Metodológico

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo en virtud de que analiza los fenómenos jurídicos en materia registral, es decir tiene como finalidad obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones que se relacionan con el principio de seguridad jurídica registral, en virtud de que se desenvuelve en varios ámbitos los cuales

han sido abordados en el desarrollo del presente trabajo de titulación logrando una mejor comprensión de los temas involucrados en este proceso.

El término diseño en el marco de una investigación cualitativa se refiere al abordaje general que se utiliza en el proceso de investigación, es más flexible y abierto, y el curso de las acciones se rige por el campo (los participantes y la evolución de los acontecimientos), de este modo, el diseño se va ajustando a las condiciones del escenario o ambiente. (Salgado, 2007)

La investigación cualitativa del presente trabajo de investigación inicia su abordaje con la conceptualización de la seguridad jurídica lo cual permite abarcar varios análisis jurídicos respecto a su aplicación en materia registral, logrando que los conceptos analizados sean aplicados en cada una de las situaciones que se generan cuando los ciudadanos requieren inscribir un acto o contrato en sede registral, pues el principal objetivo es precautelar sus intereses y a su vez verificar el cumplimiento de la normativa existente sin vulnerar ninguno de los derechos promulgados en la Constitución de la República del Ecuador.

La tecnología cualitativa implica un estilo de investigación social en el que se da una insistencia especial en la recogida esmeralda de datos y observaciones lentas, prolongadas y sistemáticas a base de notas, baremos, récords, ejemplos, grabaciones.... Lejos de ser una actividad unidimensional y lineal, el análisis cualitativo opera en dos dimensiones y de forma circular. No sólo se observan y graban los datos, sino que se entabla un diálogo permanente entre el observador y lo observado, entre inducción (datos) y deducción (hipótesis), al que acompaña una reflexión analítica permanente entre lo que se capta del exterior y lo que se busca cuando se vuelve, después de cierta reflexión, de nuevo al campo de trabajo. En todo momento este intercambio de fuera a dentro y del observador al campo de observación adquiere una estructura zigzagueante en la que se impone una flexibilidad completa para cambiar, en cualquier momento, la hipótesis orientada

de trabajo, la fuente de información, la línea de interpretación (Ruiz, 2012, pág. 24).

El estilo de investigación cualitativo aplicado en este trabajo ha permitido analizar y reflexionar la importancia del principio de seguridad jurídica inmobiliaria aplicado en la rama del derecho registral y con ello, investigar los conceptos relacionados que promueven su valoración así es que gracias a la interconexión entre el Registro de la Propiedad y el Departamento de Avalúos y Catastros, se respeta este principio; y, de igual manera si se aplica el sistema de folio real a través de una matrícula inmobiliaria cuando el objeto de registración sea un bien inmueble, el principio de seguridad jurídica garantizará la certeza de cada documento emitido por estas entidades.

# Alcance investigación

El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo y explicativo. Es en primer orden de carácter exploratorio por cuanto permite revisar las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico que hacen referencia a la seguridad jurídica, a la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad; y, en especial a los sistemas de información registral que deben ser aplicados, así partimos de un análisis jurídico y conceptual del objeto y campo de estudio, ya que no solo lo que se analiza es la norma sino también se investiga doctrina, estudios previos y entrevistas que permitan realizar un análisis documental para evidenciar cuando se produce la vulneración al principio de seguridad jurídica en materia registral.

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
Objeto	Campo de estudio  La buena y mala fe jurídica en favor a un tercero		Constitución de la República del Ecuador. Artículo 82-321-322- 323-324-66#26
Seguridad Jurídica		Análisis Documental	
de un tercero	Registro Mercantil		Código civil. Artículos: 599-584-595-1841-1842-1465-2028-2029-1467-736-1427-1843
		Entrevista a profundidad	Cinco (05) expertos profesionales en el derecho, área civil, mercantil

# Métodos empíricos

Criterios éticos de la investigación: esta investigación haciendo un análisis detallado en la que se puede apreciar la configuración de la buena y mala fe jurídica es muy fácil darnos cuenta cuando cumplimos con la ley existe buena fe jurídica pero cuando no se cumple con la misma existe mala fe jurídica, es fácil de apreciar en un contrato a crédito cuando existe estipulación, está la buena fe jurídica, en el caso contrario cuando la adquisición es de contado con la estipulación a favor de un tercero que sea capaz, se puede ver claramente que existe lavado de un activo, testaferrismo, salvo la excepción que alguien lo quiera dar como herencia a un familiar o alguien de su afecto.

4

La presente investigación se ciñe a un criterio ético tanto del investigador, como de los entrevistados, para lo cual se ha solicitado la autorización correspondiente, permitiendo así obtener resultados coherentes que consigan aportar al trabajo de investigación. La investigación cualitativa aplicable a esta investigación comparte aspectos éticos, por lo que se puede establecer que aquí están inmersos los valores de justicia y verdad; y, es así como se ha cumplido con este criterio que permite desarrollar una investigación transparente y sobre todo que permita aportar a la ciencia del Derecho que se desarrolla con el transcurso de los tiempos y con el avance de la tecnología.

#### Resultados

Por lo general que los contratos a crédito sean de bienes muebles o inmuebles cumplen con la seguridad jurídica, El análisis documental permite alcanzar los objetivos planteados en la presente investigación, ya que el estudio de la norma jurídica se encarga de especificar contenido, alcance y límites de aplicación. A continuación, se enuncia la normativa legal vigente aplicable en materia registral para salvaguardar el principio de seguridad jurídica de manera general; y, también aplicado cuando se coordinan dos instituciones esto es ATM y Registro Mercantil o CTE y Registro Mercantil se agrega el análisis respectivo de las normas que se han considerado más relevantes para analizar los aspectos sustanciales de la investigación.

Constitución de la República del Ecuador: En el Ecuador la seguridad jurídica se encuentra reconocida y garantizada en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 el cual expresamente dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De esta manera se logra entender que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado le da al individuo garantizando que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

A más de ser un derecho fundamental, en el Ecuador la Seguridad Jurídica se ha configurado como un principio general del Derecho que informa la totalidad del ordenamiento, y alcanza la totalidad de materias jurídicas: desde la constitucionalidad, hasta la laboral, administrativa y la propiedad intelectual. (Álvarez, 2007, pág. 30)

Se puede decir que en el estado ecuatoriano la seguridad jurídica es una de las bases fundamentales que tiene el Derecho para la aplicación de su ordenamiento jurídico establecido, puesto que la misma engloba todas las ramas del Derecho, es decir de conformidad con el art. 425 de la CRE **orden jerárquico de leyes.** - el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía la corte constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerara, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados

Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. En cuanto a los sistemas de información se puede establecer que en la normativa legal del Ecuador se encuentra claramente identificado cuales son los sistemas aplicables en cada uno de los registros existentes en nuestro país, ya que con los avances tecnológicos cada uno de los sistemas que constan en la norma pueden ser admitidos, así el Artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos expresa:

Art. 15.- Administración de registros.- Los registros, llevarán la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada por la presente ley y en la normativa pertinente para cada registro, en lo que respecta a: 1.- Registro Civil: Llevará su registro bajo el sistema de información personal; 2.- Registro de la Propiedad: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, personal y real; y, 3.- Registro Mercantil: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, real y personal.

De esta manera podemos identificar que la ley expresamente señala que los Registros deben llevar su información de modo digitalizado, con soporte físico, evidenciando que se promueve un registro electrónico, además estos tendrán como admisible el sistema de

información personal, cronológica; y, real, dependiendo del objeto de registración ya sea mueble, inmueble o persona. Este avance jurídico que consta en la normativa del Ecuador es de gran importancia ya que va de la mano con los avances tecnológicos. Así el artículo 16, 17 y 18 del mismo cuerpo legal identifican y definen claramente al folio personal, real; y, al folio cronológico describiéndolos de la siguiente manera:

Art. 16.- Folio Personal. - Es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos que se lleva de acuerdo a la persona que los causa o sobre quien recae. En este sistema la o el responsable del registro procederá a registrar: nombres, apellidos y datos del titular de la información y en el caso del registro de la propiedad, la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados; y en el caso de registro mercantil y civil, el nacimiento o creación de la persona, todas las modificaciones del estado civil o societarias y su muerte o extinción;

Art. 17.- Folio Real. - Es el sistema de anotación de actos jurídicos que se llevan de acuerdo al objeto del que trata el registro. La información consistirá en la descripción del inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados; y,

Art. 18.- Folio Cronológico. - Es el registro de los títulos, actos y documentos cuya inscripción se solicita, que se efectúa de acuerdo al orden en que esta petición ocurre. Este sistema incluye al menos un libro índice y un repertorio, en ellos se asentarán todos los datos referentes a la persona, inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados; así como en el caso de las personas jurídicas las modificaciones y todo acto societario que se presente.

Como se puede evidenciar y como se ha mencionado en partes anteriores de esta investigación el sistema de folio personal llevará actos o hechos que tengan que ver con la persona sobre quién recae; en cuanto al folio real, se llevará el registro de acuerdo al objeto del que trata el registro es decir puede ser mueble o inmueble; y, en el folio cronológico se registrará los títulos, actos o documentos cuya inscripción se solicita de acuerdo al orden de petición. En todos los folios antes mencionados es necesario que conste los elementos esenciales que son las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados, es decir todos los datos referentes a la inscripción solicitada dependiendo del caso específico.

Por otro lado, en cuanto a la interconexión que debe existir entre el Registro de la Propiedad y el Catastro la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicas a preveído y claramente en el artículo 19 encontramos lo siguiente: "Art. 19.- Registro de la Propiedad. - De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos". Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.

Claramente la ley determina que el Municipio de cada cantón debe encargarse de la estructura administrativa del registro y la coordinación del registro lo cual debe ser aplicado pues se ha verificado la importancia que tiene esta interconexión ya que permite una correcta aplicación de los principios registrales y sobre todo la protección al principio de seguridad jurídica protegiendo el tráfico jurídico inmobiliario. Así el Registro de la Propiedad debe estar compuesto de técnicas modernas que estructuren un software registral que promueva un registro electrónico y una base de datos actualizada que responda a las prescripciones del ordenamiento jurídico actual y venidero

## Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 4, 20, 103, y 297

Artículo 4.- principio de supremacía constitucional. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Artículo 20.- principio de celeridad. La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 103.- prohibiciones. Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado; Artículo 297.- régimen legal. El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Al ser considerado constitucionalmente al notariado como un servicio público, es imperativo que la función judicial procure la eficiencia, eficacia de los sistemas informáticos para su desarrollo; ninguna de las normas citadas, determinada que el uso de sistema informático es vital, insustituible, obligatorio para el ejercicio notarial; si bien el artículo 297 señala que el servicio notarial se rige también por disposiciones legales y reglamentarias no se puede aceptar un reglamento que va en desmedro de la ley; por principio de jerarquía los reglamentos deben ser acorde a la normativa vinculante;

consecuentemente no se puede determinar en un reglamento una causal de destitución, mucho menos conminar al uso de un sistema so pena de destitución, cuando en la normativa jerárquicamente superior no se contempla este tipo de casual; y, si el sistema normativo ha señalado las funciones, deberes y atribuciones de notarias y notarios.

Siendo un deber de la Función Judicial, la optimización de sus servicios; es loable que se haya implementado un sistema informático como herramienta de control para la actividad notarial, pero no se puede mezclar la actividad supervisora con el ejercicio mismo de la función notarial, consecuentemente no se puede someter al funcionamiento de plataformas gubernamentales el servicio público notarial cuya actividad está debidamente normada.

Ley Notarial en sus artículos 1, 5, 6 y 19 literal c.

Art. 1.- La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella.

Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.

Art. 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes. Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.

Art. 19.- Son deberes de los Notarios: c) Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la Ley prescriba su intervención.

El ejercicio de la actividad notarial conforme dispone la norma se la puede ejercer todos los días y todas las horas del año, esto concuerda con los deberes del notario que claramente dice, acudir inmediatamente que sea llamado para desempeñar algún acto en que se requiera su intervención; es decir que se ejerce el principio de rogación; se advierte además que es una actividad directa sin mediación de funcionarios, (...)

Ley Orgánica del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos en sus artículos: 1 y 2

Artículo 1.- Finalidad y Objeto. La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.

El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.

En el Ecuador, el ingreso de tecnologías tendientes a la concepción de gobierno electrónico marca la necesidad básica de normar lineamientos en el manejo de datos públicos, ya que se tipifica el acceso a dicha información, en consecuencia, es de vital importancia normar el manejo de la misma. Esta normativa involucra la actividad notarial por cuanto está involucrada en el acceso de la información personal de cada usuario; para lo cual se interconecta con otras plataformas procurando la eficacia y eficiencia en el manejo por lo tanto está entre las instituciones usuarias de los registros públicos, conforme el uso de las plataformas también alimenta a las mismas con información, por tanto, no solo se consideraría como usuario sino como alimentador de datos.

Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial; este reglamento fue emitido en la Resolución del Consejo de la Judicatura 216, publicada en el Registro Oficial 160 del 15 de enero de 2018; que reformó a la resolución 01-2015 con la que nació el Sistema Informático Notarial. Nos referimos a las últimas reformas en sus artículos 3; 4; 6; 7; Disposición General Primera inciso segundo y cuarto.

Artículo 3.- Sistema Informático Notarial (SIN). El Sistema Informático Notarial es una

herramienta diseñada para el registro, control y verificación de la información que debe ser utilizada por los notarios a través de la página web del Consejo de la Judicatura.

Son usuarios de este sistema los notarios, y las personas a quienes estos deleguen, a través de la creación y asignación de roles en el Sistema Informático Notarial.

Artículo 4.- Objeto del Sistema Informático Notarial.- El Sistema Informático Notarial tiene como objeto: a) Permitir el registro, control y verificación de la información de los actos, contratos, certificaciones, inscripciones y diligencias notariales generadas en cada una de las notarías en su celebración y otorgamiento; los mismos que constan en los libros de protocolo, diligencias, inscripción de arrendamientos, certificaciones, en el de otros actos notariales y demás libros que prevea la ley; b) Ejecutar la parametrización (configuración técnica de la herramienta) del sistema, de las tarifas notariales y porcentajes de participación al Estado, que son aprobadas mediante resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, con el fin de estandarizar la información para todas las notarías a nivel nacional; c) Notificar y alertar a los usuarios del sistema los eventos de interés general, a través del módulo correspondiente.

Artículo 6.- Deberes y obligaciones de los notarios.- Los notarios tienen la obligación de:

1. Ingresar, validar y mantener actualizada la información de la notaría en el Sistema Informático Notarial: a) Código de establecimiento; b) Punto(s) de emisión; c) Teléfono(s) de la notaría; d) Número de celular del notario; e) Dirección donde se encuentra ubicada la notaría; f) Provincia, cantón y parroquia donde se encuentra ubicada la notaría; g) Dirección de correo electrónico de la notaría; h) Demás información requerida. 2. Las credenciales de acceso serán otorgadas por el administrador del Sistema Informático Notarial a cada notario, y son de carácter confidencial e intransferible; su uso indebido será de exclusiva responsabilidad del notario; 3. Registrar y mantener actualizado el módulo de asignación de roles y permisos a través del cual el notario designa a su personal para el acceso y uso del Sistema Informático Notarial, lo cual será de su exclusiva responsabilidad; 4. Mantener actualizado el Registro Único de

Contribuyentes de la notaría; 5. Contar con firma electrónica para el notario titular, suplente y cajero de cada notaría; 6. Cerrar el formulario de liquidación de participación al Estado, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al de la liquidación; 7. Verificar el correcto ingreso de la información registrada por el personal de la notaría en el Sistema Informático Notarial; 8. Validar que la información registrada en el Sistema Informático Notarial sea igual que la contenida en el archivo notarial; 9. Mantener capacitado a su personal en referencia al Sistema Notarial Integral; 10. Suscribir a partir de su nombramiento un convenio particular de prestación de servicio para el acceso al "SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACION CIUDADANA"; y, 11. En caso de destitución, muerte, renuncia, suspensión o remoción, el notario será responsable de los valores a pagar por concepto de participación al Estado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- Obligatoriedad del uso del Sistema Informático Notarial. La utilización del Sistema Informático Notarial es obligatoria; en caso de incumplimiento a esta disposición los notarios estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley y los reglamentos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA. Se establece de manera obligatoria el uso del "Sistema Nacional de Identificación Ciudadana" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para consultas en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes con el fin de realizar consultas en línea y verificar los datos referentes a nombres, apellidos y números de cédula de los usuarios de los servicios notariales. El certificado generado de esta consulta se adjuntará al acto notarial, de forma obligatoria cuando la naturaleza de este acto requiera la identificación de los comparecientes ante el notario. (...) En caso de que el "Sistema Nacional de Identificación Ciudadana" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no esté disponible, se utilizará el procedimiento de contingencia determinado por la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial del Consejo de la Judicatura.

El notario como depositario de la fe pública, per se, tiene la obligación de acatar y

cumplir con cada principio del Notariado Latino; además de cumplir con las funciones encomendadas por ley; sin embargo en pro del desarrollo tecnológico, como un sistema notarial de avanzada se ha impuesto un sistema informático cuya función según así dice el reglamento es regular el funcionamiento y administración del sistema notarial integral, en relación al sistema informático, tarifas de servicios notariales, porcentajes de participación al Estado y régimen disciplinario aplicable; es decir que se genera una miscelánea con las funciones y servicios notariales con las tarifas de servicio, porcentajes de participación al estado y el régimen disciplinario. No se puede disponer en un reglamento lo que la ley ya reglamenta, si se debe normar los procedimientos acordes a la normativa vigente, más, procurar un sistema de control a la función notarial no se puede dar transgrediendo principios y la jerarquía de normas.

La creación de un sistema informático tendiente a estandarizar la información para las notarías a nivel nacional fue una buena finalidad, sin embargo no se cumple; estandarizar es un término utilizado en los proceso técnicos, en las ciencias sociales existen más ingredientes por cada caso, una compraventa no es siempre igual, los procesos en cada municipalidad son diferentes; incluso los procesos estandarizados en el Servicio de Rentas Internas a nivel nacional se ejecutan en cada dirección provincial de manera diferente.

La finalidad con que ingresó el Sistema Informático Notarial a la función notarial fue la *facturación electrónica* y a la *generación automática de número de protocolo*; más sucede que con el transcurso del tiempo 4 años para ser más exactos se ha visto como el sistema si bien automatizó la facturación, y genera automáticamente la secuencia numérica de los protocolos, diligencias, otros, arriendos, certificaciones y otros; ha quitado por completos la función creadora del notario en diligencias, como la de reconocimiento de firmas, en el sentido que se limita su capacidad de redacción a un formato, donde se solo se refleja datos personales, que es útil en ciertos casos y en otros se vuelve absurdo; y, estos se vuelven imposibles de realizar con la falta o inhabilitación de las plataformas gubernamentales.

El sistema está en funcionamiento desde el año 2015; durante este periodo el Consejo de la Judicatura ha implementado manuales de funcionamiento, sin embargo, no se preocupado por optimizar el sistema ni capacitar a los notarios en su uso.

Uno de los fines de los gobiernos digitales, es propender a la eficacia, eficiencia de los servicios públicos, pero nunca es su finalidad la inhabilitación ni limitación de acción. La única previsión para la indisposición en una plataforma es la del servicio biométrica o registras del Registro Civil, sin embargo, el costo para el usuario es diferente, eso no es una solución. Nada se dice en cuanto la indisposición de las demás plataformas.

Manual de usuario para la Aplicación del Plan de Contingencia del Sistema Informático Notarial – Fase I. Este manual fue expedido en el mes de marzo del año 2018, aprobado mediante resolución 036-2018 del Plano del Consejo de la Judicatura, se analiza el protocolo, notificaciones y activación, registro manual.

La Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial (SNGN) como administradora del Sistema Informático Notarial remitirá a los notarios a nivel nacional el memorando emitido por la DNTIC´s en el cual se informa le indisponibilidad del sistema y se dispone la activación del Plan de Contingencia del SIN a través de los canales de comunicaciones establecidos en el presente documento.

Indisponibilidad del SIN por Casos Fortuitos o Fuerza Mayor. En los casos en que la indisponibilidad del Sistema Informático Notarial sea causada por eventos imprevistos como desastres naturales, la SNGN en coordinación con las Direcciones Provinciales involucradas, dispondrá la aplicación del Plan de Contingencia por el tiempo necesario a través de los canales de comunicación disponibles.

Registro Manual, los Actos Notariales Establecidos para la Aplicación del Plan de Contingencia, los actos principales son: I. Poderes; II Testamentos; III. Salidas del País;

IV Declaración de Supervivencia del Adulto Mayor.

Este manual se emite con criterios de prevención en casos de eventos imprevistos como desastres naturales; es loable la prevención de acciones en casos de tal magnitud; pero no se ha previsto otros eventos que la actualidad se los considera ya cotidianos, como por ejemplo ataques cibernéticos, pérdida de conectividad o la mala calidad del internet; lo que genera vacíos legales e indisponibilidad operativa como ya lo hemos analizado.

Análisis de casos: Resulta relevante para visualizar aspectos sustanciales que permiten dar respuesta a los objetivos planteados.

Caso 1.- Imposibilidad de despacho por falla del Sistema Informático Notarial en un requerimiento para proceder a la notificación de recepción de pleno derecho en materia de contratación pública; acto que una vez ingresado al SIN este no generaba extracto y no permitía la facturación, lo que volvió imposible la atención al usuario. El inciso cuarto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la parte pertinente señala: En los casos en los que ante la solicitud del contratista, la Entidad Contratante no formulare ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción dentro de los períodos determinados en el Reglamento de esta Ley, se considerará que tal recepción se ha efectuado de pleno derecho, para cuyo efecto un Juez de lo Civil o un Notario Público, a solicitud del contratista notificará obligatoriamente que dicha recepción se produjo; la negativa del funcionario será causal de sanción por parte del Consejo de la Judicatura. La recepción presunta definitiva producirá como único efecto la terminación del contrato, dejando a salvo los derechos de las partes a la liquidación técnico-económica correspondiente.". El artículo 122 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la parte pertinente señala: "Vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo sin que la entidad contratante objetare la solicitud de recepción ni formulare observaciones al cumplimiento del contrato, operará, sin más trámite, la recepción de pleno derecho, para lo cual el contratista notificará por intermedio

de un Juez de lo Civil o un Notario Público". Amparado en estas disposiciones legales con fecha diez de enero de 2018, el ingeniero Jaime Mera Orces, a nombre y representación de INGENIERON COLTAT&L, en calidad de representante legal, compareció con una petición en la que solicitaba se proceda a la efectuar la diligencia de notificación de recepción presunta dentro de la contratación pública. En dicho sentido y una vez cumplidos los requisitos de ley, se procedió a ingresar los datos correspondiente al SIN con el fin de obtener el número respectivo de protocolo así como proceder a la facturación; lo que se ejecutó siguiendo los lineamientos normales establecidos en los manuales de funcionamiento, pese a lo cual, el sistema no generó el acto; permitió realizar la declaración juramentada; certificación de documentos paro no permitió el acto principal; es decir no se pudo dar atención al requerimiento del usuario. Este incidente fue reportado vía telefónica al departamento de sistema del SIN, quienes, por ingreso remoto, como se visualiza en el apéndice segundo, hicieron un nuevo ingreso y creación de un temporal, pero no se solucionó el inconveniente. Esta falla del SIN, provocó un grave perjuicio para el peticionario, quien no es residente del cantón hubo pérdida de tiempo; el peticionario que tuvo regresar a la ciudad de Quito, este inconveniente no fue solventado por el departamento de sistemas; al tercer día esto es el 13 de enero se permite realizar el acto, sin embargo por los términos que señala la referida Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento; ya no se podía ejecutar la notificación, por cuanto la entidad contratante puso en conocimiento un oficio. Este acto se volvió a requerir en el mes de julio, seis meses después. En el presente caso se pone en evidencia la vulneración de los principios de petición, rogación, y dejó en letra muerta lo dispuesto en los artículos 5, 10 literal c de la Ley Notarial.

Caso 2.- Intermitencia en la interfaz con el SIN y el SRI para el registro de traspaso de vehículos.- Evento ocurrido en el mes de abril de 2019, en la Notaria Segunda del cantón Colta, cuando se solicita se proceda al reconocimiento de firmas de un contrato de compraventa de un vehículo; en ese momento se procedió a verificar la documentación presentada, verificados los requisitos de ley, se ingresó los datos al SIN y se abrió el interfaz con el SRI para verificar los datos del vehículo; se culminó el ingreso de datos se

genera el temporal y se procede a facturar, generándose el acta misma que NO SE REGISTRA EN EL SRI y tampoco refleja la información del vehículo; en ese instante no se pudo receptar las firmas de los comparecientes toda vez que no reflejaba la información del vehículo en el acta y tampoco se registró automáticamente en el sistema del SRI; este evento se produjo a las 10h00am se insistió en el procedimiento generando *nota de crédito* y volviendo a ingresar la información sin obtener resultados positivos. Este inconveniente se puso en conocimiento de la dirección del SIN en primera instancia vía telefónica recibiendo como respuesta que se informe por correo institucional; se procedió a enviar correo electrónico; no se ha recibido respuesta hasta la presente fecha.

El traspaso de vehículos se realiza generalmente mediante contrato privado de compraventa; ante el Notario se procede al reconocimiento de firmas constantes en dicho documento y posteriormente procede al trámite de traspaso en la respectiva Agencia de Tránsito. Con el fin optimizar y mejorar procesos en estos actos el SIN tiene interconexión con el SRI cuyo fin es el registro automático en su base de datos.

La intermitencia en el interfaz del SIN con el SRI es un problema constante, durante el mes de abril y mayo del 2019 se constató la más grave desde el inicio de funcionamiento del SIN; sin haber dado soluciones tecnológicas ni legales de manera oportuna; el grado de incidencia en la negación del servicio público notarial en estos actos exclusivamente fue a nivel nacional; las autoridades llamadas a dar solución inmediata en un tiempo bastante largo expidieron la resolución de *contingencia para reconocimiento* de firmas de vehículos; mediante el cual se sugiere informar a los usuarios que no está habilitado el interfaz de registro automático del SRI y que se lo debe hacer de forma personal; en las notarías lo que debe hacerse es el acta de reconocimiento de firmas y el usuario deben acercarse al SRI para que procedan al registro de dicho traspaso y generación del impuesto por la transferencia. Posteriormente en el mes de mayo se produjo otro inconveniente del mismo tipo; el SIN emitió un comunicado de aplicación del plan de contingencia emitido en el mes de abril.

Las políticas públicas orientadas al impuso del gobierno electrónico siempre son bien vistas por cuanto, su finalidad es optimizar el servicio público y garantizar el pleno ejercicio de los usuarios; consecuentemente no es conveniente que se tomen decisiones tardías; si bien el registro de traspaso de vehículos en la plataforma del SRI es un ahorro de tiempo para los usuarios, esta entidad no puede negarse a ejecutar este servicio de manera manual bajo ningún argumento, es necesario que como ente estatal propenda al servicio eficiente y expedito en todo momento. Por su parte el servicio notarial no puede estar subordinado al funcionamiento de una plataforma informática, cuando los requisitos de ley se cumplen por las partes solicitantes y el Notario se encuentra presto a la celebración del acto para el que es requerido.

#### Discusión

En este capítulo se exponen los resultados de la investigación en base a los métodos empíricos, los análisis y los resultados obtenidos a través de las entrevistas a notarios de Guayaquil, provincia del Guayas. Notario del cantón Quilonga provincia de Loja y tres abogados en el libre ejercicio profesional, por su parte el notario de Guayaquil Dr. Sergio Mendieta Jacome nos expone que es una hermosa figura jurídica para aplicarla en las grandes ciudades comerciales como Guayaquil, de parte del notario del cantón Quilonga, provincia de Loja, Dr. Max Robert López Chonillo nos expone que esta figura jurídica de un cantón pequeño en el cual es notario se da muy poco, en casos excepcionales, los abogados de libre ejercicio profesional de igual manera esto siempre ocurre en ciudades grandes, capitales de provincia, en donde abunda la actividad comercial, mercantil y societaria y es bastante rentable para los estudios jurídicos que se dedican a la actividad mercantil

Entrevista a notario 46 del cantón Guayaquil; Dr. Sergio Mendieta Jacome. - La figura jurídica de estipulación a favor de un tercero consagrada en nuestro código civil general se dedican al comercio de bienes muebles

Entrevista a notario único del cantón Quilonga; provincia de Loja. - Esta figura

jurídica es bastante aplicable en las grandes ciudades, por lo general en cantones pequeños del cual soy notario se da excepcionalmente

Entrevista Ab. Juan Chávez Atocha; de libre ejercicio en la ciudad de Guayaquil.

- La estipulación a favor de un tercero, genera riqueza en el ámbito de los seguros médicos,

seguros de vehículos, seguros de salud, ya sean estos personales o en empresas a sus

trabajadores

Entrevista Ab. Ángel Avendaño; de libre ejercicio en la ciudad de Guayaquil. - La estipulación a favor de un tercero, siempre y cuando sea a crédito y condicionada sea en seguros médicos, de vehículos, de bienes muebles, de salud, da la oportunidad al beneficiario para que pueda despegar como microempresario, tener un buen récord financiero por la confianza que le brindo quien hizo la estipulación

#### **Conclusiones**

Se han expuesto conceptos, principios y normativas que refleja el rol que desempeña la estipulación a favor de un tercero, después de las entrevistas realizadas a un notario único de un cantón pequeño como Quilonga y un cantón como Guayaquil, el más poblado del país, con entrevista a tres abogados en libre ejercicio profesional, en el área comercial, mercantil y societaria. Podemos apreciar en forma clara y objetiva que esta figura legal está basada en la seguridad jurídica sea para el comerciante y el adquirente, cuando se negocia a crédito.

Poder estipular a favor de un menor de edad, para un seguro de salud y un mayor adulto, son actividades comerciales que se realizan a diario y en la mayoría de los casos sin la aceptación del mayor adulto, en lo referente a los menores de edad siempre se lo hace sin la autorización del menor, ya que el mismo es incapaz de contratar, como se puede apreciar de la misma manera en la adquisición de bienes muebles como vehículos, de todo tipo, sean estos de movilización particular o masiva, de personas. Los bienes muebles que se utilizan en la construcción o agricultura como tractores, motoniveladoras, payloader, montacargas, todos estos vehículos muebles se pueden negociar a crédito con la casa comercial, en donde el comprador puede estipular a favor de un tercero, en una de las cláusulas del contrato, que diga así: clausula especial este vehículo para efectos de matriculación sea en ATM, CTE, constara a nombre de... El estipulado. Una vez terminadas todas las deudas y obligación con la empresa, pasara a nombre del estipulante.

Como se puede apreciar esta figura jurídica da derecho y obligaciones sea en lo civil, penal, laboral, transito, en lo relacionado con el vehículo ya que, de acuerdo con la ley, a nombre de quien consta en la matricula, es el responsable. En lo referente a los derechos le sirve al estipulado como un buen récord financiero en la actividad comercial, por lo general esto se realiza en las familias de clase media, de padres con los hijos o viceversa, como se puede apreciar aquí hay seguridad jurídica tanto para el estipulante y el estipulado ya que lo que consta en las cláusulas de un contrato es ley para las partes

#### Recomendaciones

Propongo a la escuela de la función judicial, en conjunto con la subdirección nacional de gestión del sistema notarial (SNGN) establezcan cursos de capacitación constante tanto para los notarios del país como para abogados de libre ejercicio profesional como a las casa comerciales, para que como conocedores de la ley, de la figura jurídica estipulación a favor de un tercero se den as facilidades para que los negocios no se estanquen, se reactive una actividad comercial en la que siempre saldrá favorecida la población, tal como ocurre en la actualidad con los seguros de salud privados, seguros de vehículos para siniestros, ya que esto existe hasta el seguro existe hasta en seguro IESS del afiliado con alcance a los hijos menores.

En lo referente a los notarios tendrían la capacidad de asesorar a las personas interesadas, no solo en los negocios con las casas comerciales, con vehículos nuevos, sino también con vehículos usados, la actividad comercial estaría dando oportunidad para que podamos tener microempresarios y tener más facilidad en los negocios, ya que cuando se negocia a crédito no existe mala fe jurídica, en este caso, lavado de activos, testaferrismo

Esta figura jurídica de la estipulación a favor de un tercero, es tan fácil delimitarlo en la que siempre sean favorecidos las personas más vulnerables, de esta manera ver muy claramente que no existe mala fe, ni artificios jurídicos por cuanto la experiencia de las casas comerciales, los empresarios dedicados a esta actividad pueden dar fe que de manera general estas personas siempre actúen de buena fe, esto se puede comprobar con lo que dice el artículo 102 de la ley de seguridad social **Alcance de protección**, cuando los padres estipulan a favor de sus hijos menores de diez y ocho años de edad, su conyugue para que estos accedan al seguro de salud pública, también esto se da en los seguros privados de salud

#### Referencias

- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2010). Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Quito: Publicada en el Registro Oficial 162.
- Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador. (2009). El Pleno de la Comision Legislativa y de Fiscalizacion. Registro Oficial Suplemento 544. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\_ecu-int-text-cofj.pdf
- Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2008) Constitución de la republica del Ecuador; CAPITULO VIII derechos de protección art. 82, Derecho a la seguridad jurídica Pág. 31
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2008) Constitución de la republica del Ecuador; CAPITULO IX Responsabilidades art. 83. Deberes y responsabilidades; pág. 31
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2008) Constitución de la republica del Ecuador; *TÍTULO IX*; SUPREMACÍA *DE LA CONSTITUCION*; CAPITULO I Principios; Orden jerárquico de las leyes art. 83. Deberes y responsabilidades; pág. 31
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2008) constitución de la republica del Ecuador; *CAPITULO III;* Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; Art. 35; atención a grupos vulnerables, *SECCION 1A;* Adultas y adultos mayores. Art 36 Adultas y Adultos Mayores; Art. 37 Derecho de los adultos mayores
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2008) Constitución de la republica del Ecuador CAPÍTULO VI; DERECHO DE LIBERTAD; art. 66 # 13 pág. 23
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2019) Código civil; *TITULO II*; de los actos y declaraciones de voluntad art. 1465; Estipulación a favor de tercero pág. 225
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2019) Código civil; *TITULO XXVII; DEL MANDATO*; art. 2028; Aceptación del mandato; art 2029 Silencio como aceptación del mandato, pág. 311
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2019) Código civil; LIBRO IV; DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATO; TITULO II;

- Definiciones art. 1453; fuentes de las obligaciones pág. 223
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2019) Código de comercio; *TITULO III LA TRANFERENCIA Y TRANSMICION DE LA EMPRESA Y DEL ESTABLECIMIENTO DEL COMERCIO*; Art 378 Perfeccionamiento de la transferencia de dominio (pág. 68)
- Corporación de Estudios y Publicaciones; Código orgánico de la unidad judicial, actualizado (2014) *CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES Y DISPOCISIONES FUNDAMENTALES*; art. 4 Principios de supremacía constitucional. pág. 3 Art 20 Principio de celeridad pág. 8
- Corporación de Estudios y Publicaciones; Código orgánico de la unidad judicial, actualizado (2014) *CAPÍTULO VII PROHIBICIONES Y REGIMEN DISCIPLINARIO*; art. 103 Prohibiciones pág. 28
- Corporación de Estudios y Publicaciones; Código orgánico de la unidad judicial, actualizado (2014) TITULO VI ORGANOS AUXILIARES DE LA FUNCION JUDICIAL; CAPÍTULO I; Notarias y notarios; art 297 Régimen legal
- Cosola, S. J. (2009). Interpretación iusfilosófica de los principios notariales. GN-XI, Lima, Perú
- Ecuatoriana, L. N. Decreto Supremo 1404. Registro Oficial, 158. Ley Notarial. Registro Oficial 158 del 11 de noviembre de 1966.
- Federación Ecuatoriana de Notarios (2019) Reseña Histórica. Ecuador. Recuperado de la WEB: http://www.fen.com.ec/website/index.php/el-notariado/resena-historica
- Highton, E. I. (2005). La función notarial en la comunidad globalizada: investigación aprobada por UBACyT en el año 2005, correspondiente al proyecto bienal 2001/3 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni.
- JUDICIAL, C. O. D. L. F. (2009). Código Orgánico de la función judicial. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Registro Oficial No. 544 del 09 de marzo de 2009.
- Martínez, M. F. G., & Maradona, M. F. Educación y TICS: análisis de la incorporación de las TICS en la enseñanza universitaria y el rol del docente como facilitador del conocimiento.

- Muñoz, W. R. (1985). La legitimación en la función notarial. Revista de Ciencias Jurídicas, (53).
- Tovar, I., & Gilberto, B. (2015). Estudio Jurídico comparativo de los aranceles registrales del GAD Municipal de la Ciudad de Quevedo (Bachelor's thesis).
- Zavala, J. (2012). Teoría de la Seguridad Jurídica. IURIS DICTIO, 217-229
- Zinny, M. A. (2000). El acto notarial: dación de fe. corregida y ampliada. Buenos Aires: Depalma

# ANEXOS

Anexo 1: Formato de cuestionario de entrevista a profesionales del derecho.

PREGUNTA 1.- ¿Cómo considera usted los trámites en su notaria con respecto a la estipulación a un tercero?

PREGUNTA 2.- ¿Los precios por los servicios notariales son justos?

PREGUNTA 3.- ¿Considera usted que existe la seguridad jurídica en el traspaso de dominio de un bien?

PREGUNTA 4.- ¿Considera usted la estipulación a un tercero es beneficiosa en los seguros de salud?

PREGUNTA 5.- ¿Está usted de acuerdo con que se incorporen las nuevas tecnologías para agilitar los trámites notariales en el país?

PREGUNTA 6.- ¿Cree usted que la estipulación a favor de un tercero es más conveniente cuando es una actividad comercial a crédito?

PREGUNTA 7.- ¿Considera usted importante la figura jurídica de la estipulación a favor de un tercero?

# VALIDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA

## FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Sergio Heriberto Mendieta Jácome

Cargo: Notario cuadragésimo sexto Titular del Cantón Guayaquil

Profesión: Doctor en Jurisprudencia

Dirección: Alborada primera Etapa Mz D Villa 1

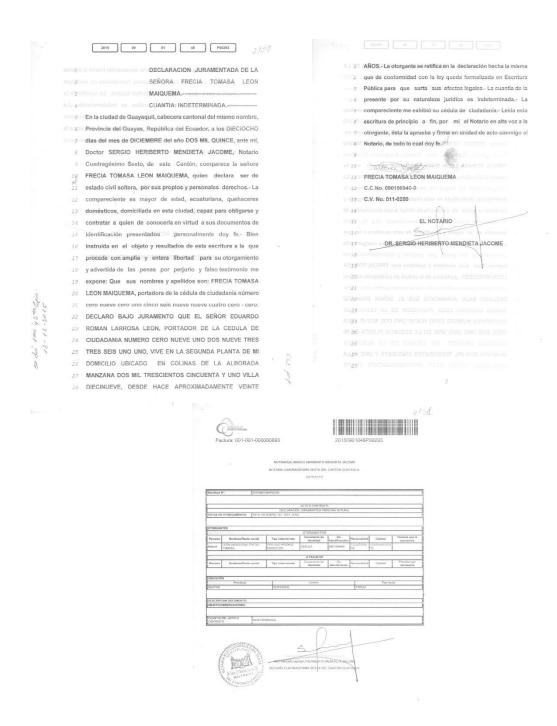
ESCALA DE	MUY	ADECUADA	MEDIANAMENT	POCO	NADA
VALORACION	ADECUADA		E ADECUADA	ADECUADA	ADECUADA
Introducción		X			
Objetivos		X			
Pertenencia	X				
Secuencia		X			
Premisa	X				
Profundidad		X			
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad		X			
Beneficiarios	X				
Consistencia Lógica	X				
Cánones doctrinales	X				
objetividad		X			
universalidad	X				
moralidad social	X				

Comentario: La estipulación a favor de un tercero, es una figura jurídica que existe desde la era del Imperio Romano y los Reyes, esta estipulación se podía dar de forma oral o escrita, hoy en la actualidad se encuentra en el Articulo 1465 del Código Civil y es muy importante en la actividad comercial.

Firma:

Dr. Sergio H. Mendieta Jácome MSc NOTARIO XLVI CUADRAGESIMO SEXTO DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Anexo 3: Fotografía del archivo notarial.



Protocolos de la Notaria Cuadragésima Sexta del Cantón Guayaquil, correspondiente al año 2015, que se encuentran en buen estado







# DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo Miguel Géovanni Sarmiento Barragán, con C.C: # 0907145502 autor del trabajo de titulación: **ESTIPULACIÓN A FAVOR DE UN TERCERO** previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de julio del 2021



Dr. Miguel Géovanni Sarmiento Barragán C.C: 0907145502



DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA								
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN								
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Estipulación a favor de un tercero							
AUTOR(ES):	Dr. Miguel Géovanni Sarmiento Barragán							
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dr. Francisco Obando Freire, PhD; Abg. Mario Blum Aguirre Mgs.							
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil							
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado							
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral							
GRADO OBTENIDO:	Magíste	Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral						
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de ju	lio del 2021	No. DE PÁGINAS:	61				
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho	Notarial						
PALABRAS CLAVES:	Estipulación a favor de un tercero, seguridad jurídica, ley notarial, clausulas, contratos, estipulante, estipulado							
RESUMEN (150-250 palabras):								
La estipulación a favor de un tercero es una figura jurídica que se encuentra en el artículo 1465 del código civil,								
la misma tiene relación y concordancia con el código de comercio, ley de compañías, derecho notarial, ley de mercado								
de valores, constitución de la re	epublica d	lel Ecuador y otras le	yes. Esto nos hace ver el pri	ncipio de la seguridad				
jurídica en los contratos y en sus cláusulas pertinentes en la que de mutuo acuerdo tanto el estipulante como el								
estipulado consienten este tipo de contrato entre dos personas legalmente capaces de contratar. La estipulación a favor								
de un tercero también se puede dar entre una persona legalmente capaz y un menor de edad, sea este neonato, niño,								
niña, impúber, adolescente, menor adulto, y sirve para beneficio sea este económico o de salud. Generalmente se								
aplican estos tipos de contratos en los seguros médicos en la que el padre, madre, albacea, tutor, familiar desea proteger								
al menor de edad que no es legalmente capaz de contratar y paga un seguro de salud a favor de un tercero, en estos								
casos especiales no se necesita la autorización del menor.								
ADJUNTO PDF:	<b>⊠</b> SI		□NO					
CONTACTO CON AUTOR/ES:	<b>Teléfono:</b> 0987388411 - 2423181		E-mail: dr.miguelsd@hotmail.com					
CONTACTO CON LA	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry							
INSTITUCIÓN (COORDINADOR	Teléfono: 0969158429							
DEL PROCESO UTE):	E-mail: mariuxiblum@gmail.com							
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA								
N°. DE REGISTRO (en base a datos):								
N°. DE CLASIFICACIÓN:	•							